



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
CASACIÓN N° 163
TACNA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/01/2019 10:57:45 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad de la Casación

Sumilla: El recurso de casación planteado por el recurrente no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 427° del Código Procesal Penal, pues el delito imputado no supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad, y no existe ningún otro motivo que habilite la admisión de su recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **RAMÓN ALFARO VARGAS**, contra la sentencia de vista de veintidós de setiembre de dos mil diecisiete (fojas trescientos noventa y cuatro), en el extremo que confirma la condena emitida en primera instancia en contra del recurrente, como autor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de defraudación (estelionato); y, contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de Hugo Darío Bermejo Lira, Doris Imelda Sánchez de Bermejo y el Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, setenta días multa, y fija como monto de reparación civil la suma de doscientos soles a favor del Estado y ochenta mil soles a favor de Hugo Darío Bermejo Lira y Doris Imelda Sánchez de Bermejo. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO: La defensa del recurrente **RAMÓN ALFARO VARGAS** interpuso recurso de casación invocando los incisos 1 y 2 del artículo 427° del Código Procesal Penal, precisando la existencia de infracción normativa del inciso e) numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, esto es, la presunción de inocencia. Indica en relación al delito de defraudación, en suma, que durante

el contradictorio el Ministerio Público no ha demostrado la comisión del delito de estelionato, puesto que el único documento que utilizó para realizar la transacción comercial fue un poder vigente inscrito en la SUNARP, el cual no ha sido cuestionado por la Fiscalía. Acotó que Shirley Valdez Zegarra, en su declaración en sede Fiscal, señaló que en ningún momento la ha engañado con relación a la compra venta del inmueble. No obstante, con respecto al delito de uso de documento público falso, precisó que la transacción comercial fue celebrada en el mes de marzo de dos mil once, utilizando una vigencia de poder emitida y certificada por la SUNARP-Tacna, cuando este no era falso, pues recién se tuvo conocimiento de la falsedad del otorgamiento del poder en el mes de octubre del año dos mil once, por intermedio de la pericia ofrecida como medio de prueba. Así mismo, señala como agravio, la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, esto es, la infracción al principio de la administración de justicia y a la prueba. Con relación al primero de ellos, sostiene que el Ministerio Público no ha efectuado una investigación adecuada; habiéndose verificado actos parcializados y además de una deficiente defensa técnica. En el segundo punto, refirió que no se han observado los requisitos de la prueba, esto es, pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y preclusión.

DERECHO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS

SEGUNDO: El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional. Así, por un lado, la Constitución Política del Estado, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, reconoce a la pluralidad de instancia como un principio de la función jurisdiccional. Y, por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo ocho, numeral dos, literal h, ha previsto que toda persona tiene el “(...) Derecho de recurrir (...)el fallo ante Juez o Tribunal Superior (...)”.

TERCERO: No obstante, como todo derecho fundamental, la pluralidad de instancias no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Así, lo

expuesto se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional [1], en cuanto a que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, esto es, que corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación. De modo tal, que sólo corresponde promover un recurso contra las resoluciones que así lo indiquen, de manera expresa, la ley y bajo las condiciones debidamente señaladas.

CUARTO: En consonancia a la naturaleza de derecho público y tutelar del derecho procesal penal, las normas que regulan esta disciplina son irrenunciables o imperativas y de garantía. Son irrenunciables ,porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso, no siendo posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad, pues el proceso penal no puede regularse al margen de la ley; por otra parte, serán de garantía porque tutelan la jurisdicción penal; esto es, definen los presupuestos del ejercicio de la acción penal, explicitan los efectos de las resoluciones judiciales en cada caso concreto, y regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional [2].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

QUINTO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

SEXTO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427° del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: *“El recurso de casación procede contra sentencias*

[1] Ver STC N° 01243 – 2008 - PHC/TC, del uno de setiembre de dos mil ocho.

[2] San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley. Lima 2003, pp. 24.

definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)"; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"*.

SÉPTIMO: El artículo 430° del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427, que regula la procedencia del recurso de casación, así también, con el artículo 429° del citado cuerpo normativo, que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428, que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar, que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO: El recurso de casación interpuesto por el sentenciado **RAMÓN ALFARO VARGAS** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete (fojas trescientos noventa y cuatro), en el extremo que confirmó la condena emitida en primera instancia en contra del recurrente, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación [estelionato, numeral 4 del artículo 197 del Código Penal], y contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso [segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal], en agravio de Hugo Darío Bermejo Lira, Doris Imelda Sánchez de Bermejo y el Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva; por tanto, se trata de una sentencia definitiva, resolución recurrible en vía de casación (artículo 427°, numeral 1, del Código Adjetivo). Sin embargo, es de constatar que los delitos imputados no superan, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, incumpliendo con ello el requisito establecido en el numeral 2, literal b del artículo 427° del Código Procesal Penal, situación que por sí sola conlleva a la desestimación del recurso de casación planteado por el recurrente.

NOVENO: Dicho requisito de procedencia hubiera podido obviarse si es que el recurrente hubiese invocado la causal excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial -numeral 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal-, sin embargo, de la revisión de su recurso de casación se advierte que esto no se realizó. En efecto, no se planteó un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y mucho menos se consignaron adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo del mismo. En ese sentido, el recurso de casación planteado por el recurrente no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 427° del Código Procesal Penal [casación ordinaria y excepcional]. Por el contrario, de acuerdo a los agravios expuestos, estos inciden básicamente en cuestionar la valoración probatoria efectuada en sede de instancia; cuestión que no se condice con el recurso extraordinario planteado, tanto más si los delitos imputados no superan en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad, y no persiste ningún otro motivo que habilite la admisión de su recurso.

COSTAS PROCESALES

DÉCIMO: El artículo 504°, párrafo segundo, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, Las cuales se imponen de oficio, conforme al párrafo segundo del artículo 497° de la norma procesal acotada. Le corresponde, por tanto al recurrente **RAMÓN ALFARO VARGAS** asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I.- INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **RAMÓN ALFARO VARGAS**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete (fojas trescientos noventa y cuatro), en el extremo que confirma la condena emitida en primera instancia en contra

del recurrente, como autor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de defraudación (estelionato); y, contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de Hugo Dario Bermejo Lira, Doris Imelda Sánchez de Bermejo y el Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, setenta días multa, y fija como monto de reparación civil la suma de doscientos soles a favor del Estado y ochenta mil soles a favor de Hugo Dario Bermejo Lira y Doris Imelda Sánchez de Bermejo.

II.- IMPUSIERON al recurrente **RAMÓN ALFARO VARGAS** el pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506° del Código Procesal Penal.

III.- MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.

IV.- ORDENARON se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

FN/ulc